



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Tres de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el texto y los anexos de la demanda de la referencia, conforme a los artículos 82 y 84 del C. G del P el Despacho encuentra que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

1.De conformidad con el art 1031 del C.C, la legitimación por activa para este tipo de procesos esta en cabeza de cualquier interesado en la exclusión del heredero o legatario indigno, lo que presupone que el trámite de la indignidad opera a partir de la muerte de la persona que delegará la herencia, quien con su muerte, pasa a denominarse causante y las personas con vocación hereditaria pasan a tomar la connotación de herederos, por tanto la señora Herrera no está legitimada para iniciar esta acción pues la misma solo puede ser iniciada por sus herederos con posterioridad a su muerte. En vida la demandante tiene la vía del desheredamiento a través de testamento y con respaldo en las causales descritas en el artículo 1266 del C.C.

2.De otra parte no se cuenta, o al menos no se hizo referencia a ello en los hechos de la demanda, ni se aportó, sentencia ejecutoriada que demuestre la culpabilidad del demandado por haber atentado contra la vida, el honor y los bienes en este caso de la demandante, tal como lo requiere el numeral 2 del Artículo 1025 del C. C que expresamente dispone: “El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de las personas de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes, **con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada**”. pues tal sentencia constituye un anexo obligatorio de la demanda.

Por lo expuesto no es pertinente dar trámite a una acción que no cuenta con los presupuestos mínimos de ley para su iniciación, lo que lleva a esta judicatura a optar por el rechazo de plano de la demanda instaurada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL**, accionada por AURA HERRERA contra del señor TONNY CEDIEL HERRERA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al Abogado LUDWIN HERNANDEZ QUINTERO portador de la T.P. 180.054 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4491f732305d4493ae689cee7cfa67158fba33f385943cf4c4ac46fda
0b4526e**

Documento generado en 03/07/2020 09:07:54 AM